

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-196/2016.

**ACTOR:** PARTIDO ALIANZA  
CIUDADANA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE TLAXCALA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

**SECRETARIO:** CARLOS EDUARDO  
PINACHO CANDELARIA.

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-196/2016**, promovido por el Partido Alianza Ciudadana en el Estado de Tlaxcala, para impugnar la sentencia dictada el cinco de mayo de dos mil dieciséis, por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, en el expediente TET-PES-037/2016, en la cual se declaró infundada la denuncia formulada por el partido político mencionado, contra Marco Antonio Mena Rodríguez, candidato a la gubernatura del referido Estado; el Partido Revolucionario Institucional y; la Coordinación de Radio, Cine y Televisión de Tlaxcala, por actos presuntamente violatorios de las normas electorales, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña y violación al principio de imparcialidad en la contienda electoral; y,

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De los hechos narrados por el promovente y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El cuatro de diciembre de 2015, dio inicio el proceso electoral local ordinario para la renovación de integrantes de los ayuntamientos, diputados y Gobernador del Estado de Tlaxcala.

**2. Inicio de las precampañas y campañas electorales.** El periodo de precampaña transcurrió del dos de enero al nueve de febrero de dos mil dieciséis, en tanto que el periodo de campañas para la elección del Gobernador, corrió del cuatro de abril al primero de junio del presente año.

**3. Denuncia.** El veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, el Partido Alianza Ciudadana en Tlaxcala presentó ante el Instituto Electoral del propio Estado, denuncia contra Marco Antonio Mena Rodríguez, candidato a la gubernatura del referido Estado; el Partido Revolucionario Institucional y; la Coordinación de Radio, Cine y Televisión de Tlaxcala (CORACYT), por actos presuntamente violatorios de las normas electorales, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña y violación al principio de imparcialidad en la contienda electoral, derivados de la publicación de un video en la página oficial de internet de CORACYT, presuntamente para promover al señalado candidato.

**4. Admisión de la denuncia.** El treinta de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones admitió a trámite la denuncia.

**5. Medidas cautelares.** El primero de abril del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto local declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

**6. Audiencia de pruebas y alegatos.** El dos de abril del año en curso, tuvo verificativo la audiencia en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas y las partes formularon los alegatos que consideraron convenientes.

**7. Remisión de expediente para resolución.** Una vez sustanciado el procedimiento, el mencionado órgano administrativo local remitió al Tribunal Electoral de Tlaxcala el expediente respectivo para la resolución del asunto.

**8. Sentencia impugnada.** El cinco de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador, en el sentido de declarar **la inexistencia** de las violaciones imputadas a los denunciados.

**SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con la anterior determinación, el nueve de mayo de dos mil dieciséis, el Partido Alianza Ciudadana en el Estado de Tlaxcala presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

**1. Remisión, recepción y turno.** La demanda se remitió a la Sala Superior, con el expediente y las constancias respectivas, y mediante acuerdo de once de mayo del presente año, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-196/2016** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos señalados en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de turno fue cumplimentado mediante oficio de la propia fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos.

**2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, y al no existir ningún trámite pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia y jurisdicción.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque la materia primigenia de la controversia está relacionada con la elección del Gobernador del Estado de Tlaxcala, en tanto se aduce que el Partido Revolucionario Institucional llevó a cabo actos anticipados de campaña en favor de su candidato a la gubernatura de la citada entidad federativa, a través de la publicación en la página oficial de internet de la CORACYT de un video sobre la toma de protesta de Marco Antonio Mena Rodríguez como aspirante a ese cargo público por el mencionado instituto político, todo lo cual, asegura constituye una violación al principio de imparcialidad.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.** El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra:

**I. Presupuestos procesales.**

**1. Formalidad.** La demanda cumple los extremos del artículo 9, párrafo 1, de la citada ley de medios de impugnación, dado que se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, y en ella se hace constar el nombre y firma del actor; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y, se ofrecen pruebas.

**2. Oportunidad.** Se estima colmado este requisito, toda vez que de las constancias de autos se advierte que la sentencia controvertida se dictó el cinco de mayo de dos mil dieciséis y el escrito de demanda se presentó el nueve del mismo mes y año. Por tanto, es dable concluir que se realizó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º, de la Ley adjetiva electoral.

**3. Legitimación y personería.** En el caso, se cumple con los requisitos en cuestión, ya que el juicio de revisión constitucional electoral lo promueve el Partido Alianza Ciudadana, el cual cuenta con registro como partido político local ante el Instituto Electoral de Tlaxcala.

Asimismo, el juicio es promovido por conducto de Juan Ramón Sanabria Chávez, en su carácter de representante suplente del

citado partido político, calidad que es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen.

**4. Interés jurídico.** El partido accionante tiene interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, porque controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala que resulta adversa a sus intereses, puesto que en ella se declaró infundada la denuncia que presentó contra Marco Antonio Mena Rodríguez, candidato a la gubernatura del referido Estado; el Partido Revolucionario Institucional y; la Coordinación de Radio, Cine y Televisión de Tlaxcala, por actos presuntamente violatorios de las normas electorales, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña y violación al principio de imparcialidad en la contienda electoral.

De ahí que el partido político enjuiciante, al disentir de la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador en cuestión, tiene interés jurídico en la especie.

## **II. Requisitos especiales.**

**1. Definitividad y firmeza.** El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface, porque contra la sentencia combatida no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad local para

revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar la resolución impugnada.

**2. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Este requisito se cumple, porque de la demanda se advierte que el accionante hace valer la violación a los artículos 14, 16, 17, 41 y 116, fracción IV, inciso c), numeral 6, de la Constitución Federal, y formula argumentos orientados a demostrar la infracción a esos preceptos constitucionales.

Lo anterior, porque la exigencia de que se trata, debe entenderse en un sentido formal, es decir, como de procedencia y como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, ya que lo contrario implicaría estudiar el fondo del juicio.

Sirve de sustento a lo establecido, la jurisprudencia 2/97 localizable bajo el rubro: *JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.*<sup>1</sup>

**3. Violación determinante.** En la especie, también se colma el requisito de determinancia, toda vez que los hechos denunciados están vinculados con posibles actos anticipados de campaña en el contexto del proceso electoral local, circunstancias que, de asistirle la razón al partido político actor, implicarían una eventual

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I, págs. 408 y 409.

vulneración a la normativa electoral, así como a los principios de imparcialidad, legalidad y equidad que rigen toda contienda comicial.

**4. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón que de estimarse contraria a derecho la sentencia recurrida, la Sala Superior podría revocarla y su efecto sería ordenar a la autoridad responsable que determine la existencia de los actos anticipados de campaña y violación al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, toda vez que a la fecha en que se emite este fallo, se encuentra en curso el proceso comicial en el Estado de Tlaxcala.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, y en virtud de que no se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de impugnación expuestos por el partido político actor en su escrito de demanda.

**TERCERO. Síntesis de agravios.** El actor hace valer contra la sentencia controvertida los motivos de disenso siguientes:

Estima que adolece de incongruencia porque no corresponde con los hechos planteados en su denuncia. En ese sentido, agrega que la responsable consideró que los hechos denunciados



consistían esencialmente en la contratación de propaganda por el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la gubernatura del Estado de Tlaxcala para difundirla en la página de internet de CORACYT.

Sin embargo, aduce que, en realidad, su planteamiento de inconformidad inicial está encaminado a señalar la presunta realización de actos anticipados de campaña por los sujetos denunciados y la supuesta violación al principio de imparcialidad por la difusión en la página de internet de la CORACYT de un video en el que señala, se advierte la toma de protesta de Marco Antonio Mena Rodríguez, candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, el actor sostiene la incongruencia en la sentencia controvertida, al referir que el tribunal local responsable consideró simultáneamente que el video aportado tiene el valor de indicio y que, por ende, carece de validez probatoria plena para demostrar los hechos denunciados, y, por otra parte, tener por acreditada “la existencia de un video relativo a la toma de protesta de Marco Antonio Mena Rodríguez”.

En otro punto, aduce que la responsable no fue exhaustiva en su análisis y en la valoración de las pruebas, ya que debió determinar en un primer momento, la posible existencia de un video publicado en la página oficial de internet de la CORACYT, sobre la toma de protesta de Marco Antonio Mena Rodríguez, candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional y posteriormente, resolver si tal publicación es un acto anticipado de campaña.

En relación con lo existencia del video denunciado, el enjuiciante señala que la autoridad responsable efectúa un análisis aislado e inadecuado de los elementos probatorios ofrecidos. Precisa que, en su escrito inicial, acompañó el video denunciado, el cual indica que aún y cuando tiene el valor de indicio, se corroboró su existencia a través de la fe de hechos del personal de la Oficialía del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Además, señala que la existencia del video no se objetó por los sujetos denunciados, quienes incluso, la reconocieron.

Por otra parte, el promovente cuestiona la justificación de la CORACYT para publicar el video en su página de internet. Desde su perspectiva, la información difundida no se trata de una cobertura noticiosa emitida en ejercicio de la libertad de expresión sino de un trabajo especial de cobertura de la candidatura de Marco Antonio Mena Rodríguez, que dura más de una hora y que no se atribuye a algún reportero.

En razón de lo anterior, concluye que los hechos denunciados acreditan los elementos de los actos anticipados de campaña, los que, en su concepto, son atribuibles a la CORACYT y por *culpa in vigilando*, al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato Marco Antonio Mena Rodríguez. Por tanto, solicita se revoque la sentencia controvertida y se impongan las sanciones que conforme a Derecho correspondan.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Marco normativo.**

En principio, se debe señalar que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados garantiza que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los candidatos o partidos políticos.

En distinto orden, también se debe referir que en el sistema jurídico mexicano se consagra la inviolabilidad de la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. En la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se enfatiza que la libertad de expresión “*en todas sus formas y manifestaciones*”, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona “*tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma*”.

Lo anterior incluye, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte, toda vez que la actividad ordinaria de los periodistas supone el ejercicio de libertades constitucionales, para cuya restricción deben existir intereses imperativos en una sociedad democrática que requieran salvaguarda y, si bien, el principio de equidad en la contienda es uno de tales fines, no toda expresión supone una vulneración a dicho principio, ya que para ello es necesario analizar las

circunstancias de cada caso y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan.

En las contiendas electorales, los límites a la libertad de expresión cobran sentido en una sociedad que, por antonomasia, es plural y que posee el derecho a estar informada de las diversas y frecuentemente antitéticas creencias u opiniones de los actores políticos, así como de toda información que, siendo respetuosa de la preceptiva constitucional, es generada al amparo del ejercicio genuino de los distintos géneros periodísticos.

Se reconoce que la función de una contienda electoral es permitir el libre flujo de las distintas manifestaciones u opiniones de los ciudadanos y demás actores políticos. Es decir, la existencia de un mercado de las ideas, el cual se ajuste a los límites constitucionales.

Los partidos políticos nacionales y los candidatos son agentes que promueven la participación ciudadana en la vida democrática, a través de la realización de acciones dirigidas a informar o nutrir la opinión pública, a partir de la exposición de meras opiniones o enteros análisis económicos, políticos, culturales y sociales, que sean el reflejo de su propia ideología y que puedan producir un debate crítico, dinámico y plural.

Ese ejercicio de libertad, puede llevarse a cabo por cualquier medio o procedimiento de su elección (artículos 6°, párrafo primero, y 7°, de la Constitución General de la República; 13, de la Convención Americana de Derechos Humanos; así como 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), expresando sus opiniones sobre todo tópico, porque no existen temas que, a

*priori*, estén vedados o sean susceptibles de una censura previa, sino de responsabilidades ulteriores.

Es patente que la práctica de esta actividad se intensifica durante las campañas electorales, lo cual incrementa la necesidad de cobertura informativa por parte de los medios de comunicación.

Con lo anterior, se escruta o establece un control social de las condiciones y términos en que, preponderantemente, se ejerce el poder público y las actividades con relevancia social de quienes son los depositarios del mismo, es decir, los servidores públicos, así como de aquellos acontecimientos que sean de interés social o general, incluidos, los asuntos más ordinarios que sirvan para conocer las perspectivas u opiniones de un sujeto determinado sobre cualquier tópico.

En esas condiciones, no podrá limitarse esa libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio trastoca los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, y **exista una clara y proclive preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición**, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, y **así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje**.

En otros términos, el criterio sostenido por la Sala Superior no permite posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia, sea una entrevista, crónica, reportaje o **nota informativa**, pero que, en realidad, tenga como **propósito promocionar o posicionar a un candidato o**

**partido político, ya que cuando ello ocurre se comete una infracción a la normativa electoral.**

**II. Materia de la controversia.**

Los motivos de inconformidad reseñados se orientan a poner de relieve que en concepto del enjuiciante, la sentencia recurrida debe revocarse porque contiene una serie de irregularidades tales como incongruencia, incorrecta valoración de las pruebas y falta de exhaustividad en el análisis de las violaciones alegadas.

**III. Estudio de los agravios**

En relación con el disenso del partido actor que sustancialmente se hace consistir en que la responsable resolvió de forma incongruente lo originalmente planteado porque a su decir, no se ajustó a los hechos denunciados, se considera lo siguiente.

El Partido Alianza Ciudadana en Tlaxcala presentó ante el Instituto Electoral del propio Estado, denuncia contra Marco Antonio Mena Rodríguez, candidato a la gubernatura del referido Estado; el Partido Revolucionario Institucional y; la Coordinación de Radio, Cine y Televisión de Tlaxcala (CORACYT).

El objeto de la denuncia lo constituyó el video publicado en la página de internet de la CORACYT que trata sobre la toma de posesión de Marco Antonio Mena Rodríguez como candidato del citado instituto político y en el que en concepto del enjuiciante, promocionó su candidatura.

En ese sentido, se advierte que el denunciante adujo que, a través del video, se cometieron dos infracciones a la normativa

electoral: actos anticipados de campaña y transgresión al principio de imparcialidad.

El Tribunal Electoral local desestimó la existencia de las infracciones denunciadas, esencialmente, con sustento en las siguientes consideraciones.

1. Las pruebas que obran en autos, valoradas en términos del artículo 369, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, aún adminiculadas, resultaban insuficientes para demostrar los hechos denunciados.

Lo anterior, porque aún y cuando con la certificación realizada por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones se acreditaba que el video en cuestión se encuentra alojado en la página oficial de internet de la CORACYT, no se demostraban las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que conduzcan a tener por conculcado el artículo 134 constitucional y la realización de actos anticipados de campaña a favor del candidato Marco Antonio Mena Rodríguez.

2. El video publicado en la página oficial de internet de la CORACYT, era insuficiente para acreditar que el aludido ciudadano o el Partido Revolucionario Institucional hubieren contratado la elaboración y difusión del video.

3. El video sólo arrojaba indicios sobre los hechos denunciados, y no se corroboraba con otro medio de convicción que se pudiera valorar como prueba plena. Además, de la prueba técnica ofrecida por el denunciante, consistente en archivos digitales de videos que fueron desahogados, no se apreció ningún dato que fortaleciera el indicio que aporta el video, ya que

únicamente consistían en una forma distinta de presentar el mismo medio de convicción. De ahí que sólo aportaran un valor indiciario.

Inclusive, existía otra probanza que las contradecía, la cual es, la inspección desahogada por el personal del instituto electoral local a lo que la CORACYT denominó micrositio de cobertura informativa "Elecciones Tlaxcala 2016", en la cual, se señaló que la página electrónica es de carácter noticioso, en tanto contiene diversas notas informativas acerca de diferentes candidatos y partidos políticos. Con ello, se demostró que no se da exclusividad en la difusión del trabajo periodístico al Partido Revolucionario Institucional y a sus candidatos, sino que se da la posibilidad de difundir información sobre todos los contendientes en el proceso electoral local.

**4.** El sitio de internet en el cual se encuentra alojado el video denunciado es un medio de comunicación de carácter pasivo porque sólo tienen acceso los usuarios que tengan interés en el mismo y que no está dirigido al público en general. Tal criterio es acorde con el sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-268/2012.

Por tanto, por la naturaleza de este medio de difusión, debía privilegiarse el derecho a la libertad de expresión, en específico, el ejercicio periodístico desarrollado por la CORACYT.

**5.** Por lo precisado, al no demostrarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos; que la supuesta contratación de la realización y difusión del video sea atribuible a Marco Antonio Mena Rodríguez o al Partido Revolucionario Institucional y considerando que la publicación del video se efectuó a través de



internet –un medio de carácter pasivo-, y que obedece al trabajo periodístico de CORACYT, concluyó la inexistencia de las infracciones alegadas.

Lo anterior, permite constatar que en la sentencia controvertida se indicó que el denunciante omitió demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como que la supuesta contratación de la realización y difusión del video es atribuible a Marco Antonio Mena Rodríguez o al Partido Revolucionario Institucional, lo que a juicio del tribunal responsable, implicó la imposibilidad para declarar una violación del artículo 134 constitucional y la realización de actos anticipados de campaña a favor del candidato Marco Antonio Mena Rodríguez.

De igual modo, debe resaltarse que se concibió al video objeto de denuncia, como una cobertura noticiosa legítima, realizada en ejercicio de la libertad informativa de la CORACYT, lo que descartaba cualquier clase de acto anticipado de campaña.

Por tanto, de la confronta entre la denuncia con lo resuelto en la sentencia impugnada, se aprecia que el tribunal responsable efectuó el análisis de los hechos denunciados desde distintas aristas y conforme a lo planteado en la denuncia, para concluir la inexistencia de las conculcaciones planteadas. De ahí que la circunstancia de que no haya tenido por actualizadas las transgresiones a la normatividad electoral, no significa que faltó a su deber de congruencia.

En consecuencia, la Sala Superior considera que el tribunal responsable respondió en forma adecuada y congruente a los

planteamientos expuestos en la denuncia, por lo que se declara **infundado** el agravio planteado.

Por otra parte, en cuanto a la aducida falta de exhaustividad, el partido promovente afirma que el órgano jurisdiccional local dejó de valorar pruebas para determinar acreditados los hechos denunciados.

Para efecto de analizar tal disenso, se considera necesario precisar los medios de prueba que en la sentencia controvertida se tomaron en cuenta para resolver:

**A. Pruebas ofrecidas por el denunciante.**

- Prueba técnica. Consistente en tres videos que el denunciante aportó en una unidad de almacenamiento USB.

- Fe de hechos. Consistente en el reconocimiento que hizo el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, del video denominado "Toma de protesta de Marco Mena Rodríguez candidato del PRI", que se difundió en la página de internet de la CORACYT, y que fue desahogada mediante diligencia del veintisiete de marzo del presente año.

**B. Pruebas ofrecidas por los sujetos denunciados.**

- Fe de hechos. Consistente en el reconocimiento a lo que la CORACYT denominó microsítio de cobertura informativa "Elecciones Tlaxcala 2016", probanza que se desahogó mediante diligencia del tres de abril del año en curso.

- Documental pública. El tribunal responsable precisó que, en realidad, se trataba de fotocopias a los acuses de recibo de los oficios dirigidos al candidato independiente y a los partidos políticos registrados y acreditados ante el instituto electoral local, en los cuales se les extendió la invitación y propuesta de cobertura informativa de sus candidatos a Gobernador.

- Documental privada. Consistente en ocho notas electrónicas obtenidas de páginas de internet.

- Prueba técnica. Consistente en dos videos alojados en la página electrónica YOUTUBE.

- La inspección. Que se ofreció para verificar las referidas notas electrónicas y los videos en la dirección electrónica de YOUTUBE, probanzas desahogadas en diligencia de dos de abril del presente año.

A partir del análisis y valoración de tales probanzas, el tribunal responsable determinó:

- No acreditaban las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos.
- Así como tampoco que la supuesta contratación de la realización y difusión del video sea atribuible a Marco Antonio Mena Rodríguez o al Partido Revolucionario Institucional.
- Por el contrario, se demostró que la publicación del video se efectuó a través de internet –un medio de carácter pasivo-.

- Y que obedece al trabajo periodístico de CORACYT, en ejercicio de su libertad informativa.

En atención a lo expuesto, la Sala Superior considera que la responsable efectuó un análisis exhaustivo de las probanzas del sumario.

En primer término, porque aún y cuando estimó acreditada la existencia del video denunciado en el sitio de internet de la CORACYT, concluyó que el cúmulo probatorio resultaba insuficiente para evidenciar las violaciones alegadas. Lo anterior, ya que el actor se limitó a hacer referencias genéricas de los hechos denunciados, sin realizar las precisiones necesarias –modo, tiempo y lugar-, para demostrarlos de manera concreta y objetiva.

Por otra parte, señaló que el hecho que el video denunciado estuviera alojado en la página de internet de la CORACYT, no implicaba considerar que había sido contratada su elaboración y difusión por el Partido Revolucionario Institucional o su candidato a la gubernatura del Estado de Tlaxcala, Marco Mena Rodríguez, en tanto no existía probanza alguna que evidenciara tal afirmación. De modo que no podía declararse una violación al principio de imparcialidad.

De igual modo, debe destacarse que tal como lo determinó el tribunal responsable, ha sido criterio<sup>2</sup> de la Sala Superior considerar que la publicación, *per se*, de un mensaje en una página de internet no actualiza la infracción de actos anticipados de campaña, ya que

---

<sup>2</sup> Entre otros, el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-268/2012 y los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-71/2014 y SUP-JRC-166/2016.

no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, para cuyo acceso se requiere de un interés personal concreto a efecto de ingresar a la información contenida en el portal.

Finalmente, debe hacerse alusión a las diligencias practicadas el veintisiete de marzo y el tres de abril del año en curso respectivamente, por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante las que se llevó a cabo la inspección de diversas ligas en la página de internet de la CORACYT, y en las que se constató que al ingresar **al vínculo SN.- Sistema de noticias Tlaxcala** es posible observar notas informativas acerca de los candidatos contendientes en el proceso electoral local en curso, entre los que se encuentra el video denunciado.

Asimismo, merece hacer mención de la liga por la que se accede al **micrositio “Elecciones Tlaxcala 2016”**, en el cual se apreció la publicación de la cobertura informativa de diversos partidos políticos y de sus candidatos y con lo cual, el tribunal responsable estimó que el portal de internet de la CORACYT es una plataforma de comunicación y difusión que ofrece amplia cobertura a diversas posiciones políticas y opiniones en el contexto del proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Tlaxcala.

Por tanto, se advierte que el órgano jurisdiccional local privilegió en el caso, una plena libertad periodística y editorial respecto de la cobertura informativa de eventos noticiosos.

En atención a lo anterior, es posible afirmar que la responsable tomó en cuenta los elementos de prueba aportados por las partes y, una vez valoradas de manera conjunta, llegó a la

convicción de que no se actualizaban las infracciones a la normatividad electoral alegadas. De ahí que no le asista la razón al actor al respecto, porque además omite precisar cuál o cuáles probanzas no se consideraron o valoraron y que podrían servir para que se arribara a una decisión con un sentido diverso.

En cuanto a que se realizó un análisis aislado e inacabado tampoco le asiste la razón, ya que como se indicó, al adminicular las pruebas, el tribunal local concluyó que no se actualizaba transgresión normativa alguna.

Por tanto, la Sala Superior considera que el tribunal responsable realizó un estudio íntegro de los hechos denunciados y de las pruebas ofrecidas, en función de lo cual, concluyó que la publicación del video objeto de denuncia en la página de internet de la CORACYT constituía un ejercicio legítimo de su libertad informativa, lo que demostraba la inexistencia de actos anticipados de campaña.

De ese modo, al haberse declarado inexistentes las irregularidades denunciadas, tampoco se actualiza la *culpa in vigilando* del partido político denunciado.

En consecuencia, al desestimarse los motivos de disenso, lo procedente es confirmar, en la materia de impugnación, la resolución impugnada.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución controvertida.

**Notifíquese como corresponda.**

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad de votos** lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los resolutive sin compartir las consideraciones, con ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**